

Victoria, Tamaulipas, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/127/2018/RJAL**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de mayo de dos mil dieciocho, el particular formuló solicitud de información por escrito en las oficinas del sujeto obligado, generando el número de folio **00278118**, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

“1.- Copia simple de todos los ingresos y egresos (facturas de gastos y adquisiciones así como copias de depósitos o talones de cheques), del ejercicio fiscal 2017 y lo que va del presente años, que haya recibido la Escuela primaria Mártires de la Revolución clave escolar 28DPR0210H, me refiero a todo el universo de información financiera y de contabilidad que se tenga y de todos los programas de los cuales sea parte esta Institución, de todos los apoyos económicos o en especie que haya recibido por parte de los tres niveles de Gobierno; Municipal, Estatal, Federal y en su caso de asociaciones públicas o privadas.

2.- Copia simple oficial de la lista completa del personal; administrativos, docentes y demás, que labora en la Escuela Primaria Mártires de la Revolución, zona escolar 003, sector 09, clave 28DPR021 OH, domicilio calle Matamoros en Burgos Tamaulipas, correspondiente al mes de ABRIL y Mayo del presente año, en esta lista deberán figurar todas aquellas personas que laboran en esta institución así sea por tiempo determinado, por contrato, por cambio, por suplencias o relación laboral diversa, asimismo deberá señalarse el sueldo bruto y neto de cada integrante, desglosado, el periodo comprendido de pago, grado máximo de estudios y se requiere la copia simple donde aparezcan las firmas y sellos oficiales donde se avale dicha lista de personal, me refiero a la firma del director o directora y sello de la escuela así como del supervisor de zona, asimismo, el horario laboral general que cumplen en dicha Institución, lo anterior en virtud a que el suscrito lo requiere con esos parámetros.

3.- Copia simple de toda la documentación con la que la Escuela Primaria Mártires de la Revolución zona escolar 003, sector 09, clave 28DPR0210H ingreso al programa de denominado "Escuelas de tiempo completo", en la que deberá aparecer la lista de Papas y Mamas que firmaron para aprobar dicha medida con el respectivo oficio o documento en el que se solicitaba dicho ingreso al programa mencionado.”

SEGUNDO. Recurso de Revisión. No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que el **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, presentó recurso de revisión de manera personal ante la oficialía de partes de este organismo garante, tal y

como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

TERCERO. Turno. Consecuentemente, mediante proveído de once de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el presente recurso a la Ponencia del Comisionado licenciado Roberto Jaime Arreola Loperena, ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, el Comisionado Ponente admitió a trámite el Recurso de Revisión, correspondiéndole el número aleatorio **RR/127/2018/RJAL**, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente el trece de junio del dos mil dieciocho, concediéndoles a ambos el término de siete días hábiles a fin de que manifestaran sus alegatos.

QUINTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, mediante proveído de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, declaró cerrado el periodo de instrucción, dentro del cual se desprende que el sujeto obligado no presentó medio probatorio alguno; mientras que el recurrente allegó el acuse de recibido de la solicitud de información de fecha tres de mayo del presente, y ordenó dictar resolución dentro de los términos de la Ley de la Materia aplicable.

Así mismo, el sujeto obligado, en veinticinco de junio del dos mil dieciocho, hizo llegar a través del correo oficial de este organismo escrito alegatos.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 174, de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente del plazo otorgado a la autoridad para la emisión de la respuesta, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le debió notificar al recurrente el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, inconformándose de la misma el **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, lo que significa que el recurso de revisión se interpuso en el **segundo día hábil** otorgado para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar que no ha recibido respuesta alguna.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto

obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

TERCERO. Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad contados a partir del siguiente del plazo otorgado a la autoridad para la emisión de la respuesta, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le debió notificar al recurrente **el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, inconformándose de la misma el **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, lo que significa que el recurso de revisión se interpuso en el **segundo día hábil** otorgado para ello.

CUARTO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar sobre la **falta de respuesta a la solicitud de información de tres de mayo de dos mil dieciocho**, con folio **00278118**.

QUINTO. Estudio del asunto. En el presente asunto se tiene que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146, para lo cual, resulta necesario invocar el contenido del artículo 159, fracción VI, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
..." (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, el recurso de revisión será procedente ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Por lo que, en el caso en concreto cuando el recurrente se duele de la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Tamaulipas; en

consecuencia esta Ponencia estima procedente el medio de impugnación que ahora nos ocupa, por encuadrar en una de las causales de interposición, estipuladas en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de la materia, vigente en el Estado.

En base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

“ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

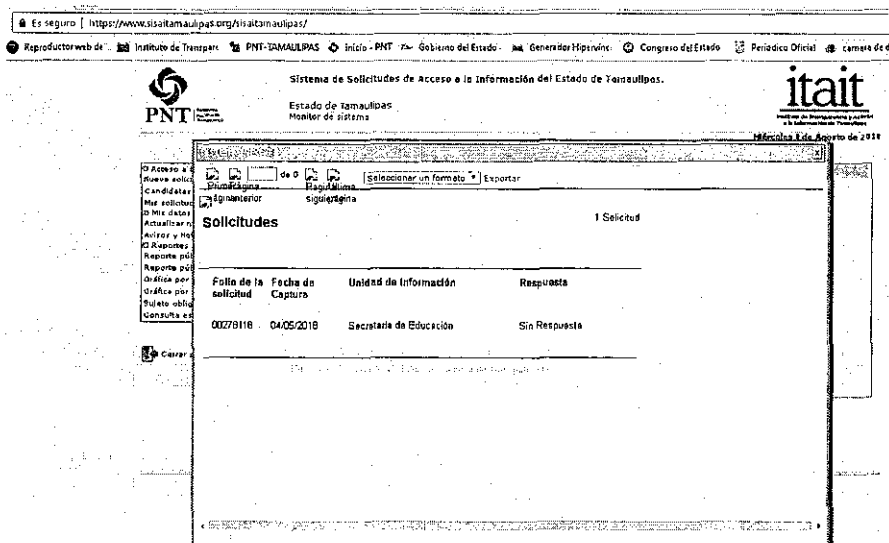
2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.” (Sic, énfasis propio)

De dicho articulado se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

No obstante lo anterior, de autos no se advierte que el ente responsable haya entablado comunicación alguna con el particular, para notificarle una prórroga, o para emitir contestación; luego entonces dicha actuación encuadra en una omisión de atención a la solicitud de información, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Tamaulipas.

Lo que puede ser corroborado de la inspección efectuada al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI Tamaulipas), como a continuación se muestra:



En ese sentido, resulta un hecho probado que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comentario, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para este Pleno, que ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149, de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado.”

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente; en ese sentido si se toma en consideración que la fecha en que ocurrió la solicitud, el plazo de veinte días para su contestación inició el cuatro de mayo de dos mil dieciocho y concluyó el treinta y uno de mayo del año en curso, sin que

hasta el momento este Instituto tenga conocimiento de respuesta alguna, lo anterior de conformidad con el precepto 146, de la Ley de Transparencia vigente en la localidad, actualizándose en ello, la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Del mismo modo, resulta conveniente resaltar que, al haberse inconformado la parte recurrente por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien en el asunto que nos ocupa, no comprobó haber generado y notificado respuesta alguna a la solicitud de Información de mérito en el plazo legal con que contaba para hacerlo, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria de acuerdo a lo señalado por los artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, los cuales prevén:

"ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

ARTÍCULO 274.- El que niega sólo estará obligado a probar:

I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

..."
(Sic)

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura, plenamente, la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En apoyo a lo anterior, resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio)

Dicho criterio establece que ante una negativa u omisión de la autoridad en resolver el recurso de revocación, ello tiene el carácter de acto negativo, el cual no se agota una vez producido hasta en tanto cese dicha negativa u omisión.

En el caso concreto, la falta de respuesta por parte de la dependencia en comento se considera como una negativa en la atención del derecho de acceso a la información que le asiste al particular, la cual debe cesar; por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará a la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, a fin de que, emita una respuesta al solicitante, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información, la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

Con base en los argumentos expuestos, se requiere a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los **cinco días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, haga llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo electrónico del particular que se tiene registrado en autos:

I. Una respuesta a la solicitud de información formulada el **tres de mayo de dos mil dieciocho**,

por el particular, ello sin costo alguno para el recurrente.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **cinco días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.

c. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud de información de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, presentada por el hoy recurrente, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, a fin de que proporcione una respuesta a la solicitud del particular de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad con el considerando **QUINTO**, de la presente resolución con folio **00278118**.

Dentro del mismo término el sujeto obligado deberá informar a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada, ello con fundamento en el artículo 179, numeral 2, de la Ley de la Materia vigente en el Estado.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, de conformidad con el acuerdo **ap/20/11/04/18**, de once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

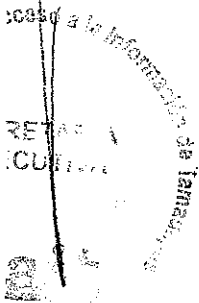
QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la

Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo de este Instituto, de conformidad con el acuerdo **ap/20/11/04/18** de once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de este Organismo garante, quien autoriza.



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

Lic. Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DE TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/127/2018/RJAL, GENERADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00278118, FORMULADA POR LA PARTICULAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TAMAULIPAS.

LALG

SIN TEXTO

Asociación de Transparencia y ACC
SEC
EJI
0
1
2011